



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 39/2023

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC

LIMA

DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 02866-2022-PA/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Se deja constancia de que el magistrado Domínguez Haro ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC  
LIMA  
DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David César Ovando Miranda contra la resolución de fojas 32, de fecha 12 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2018 (f. 3) el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 18, de fecha 14 de mayo de 2018 (f. 2), que dispuso el lanzamiento de la demandada doña Noemí Ubaldina Franco Miranda del bien inmueble ubicado en el jirón Bélgica número 433 del distrito de La Victoria, en el proceso sobre desalojo que promovió doña Vilma Sofía Villafuerte Choque en contra de doña Noemí Ubaldina Franco Miranda (Expediente 32118-2014).

Refiere ser posesionario del inmueble objeto de litis; que se apersonó al proceso subyacente de desalojo solicitando ser incluido como litisconsorte y que, posteriormente, formuló un pedido de nulidad. Señala que el juzgado demandado, al no haberle notificado en su domicilio procesal las Resoluciones 14 y 15, que resolvieron sus pedidos (de litisconsorte y nulidad), lo han dejado en un estado de indefensión absoluta, Ante ello alega que han sido vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima-Sede Cúster, mediante Resolución 1, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 6), declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos que describe y su petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucional. Asimismo, señala que el actor ha hecho valer su derecho dentro del mismo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC

LIMA

DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

proceso (subyacente), pues de la verificación del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se aprecia que el ahora demandante fue notificado de las Resoluciones 14 y 15, ambas de fechas 28 de mayo de 2018, en su casilla electrónica el 19 de setiembre de 2018.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 12 de febrero de 2021 (f. 32), confirmó la apelada, por estimar que de los fundamentos de la demanda se advierte que en el fondo lo que se pretende es que se revise o reexamine lo decidido en el proceso judicial y que esta instancia constitucional se convierta en otra instancia de revisión ordinaria.

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. El demandante interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 14 de mayo de 2018 (f. 2), que dispuso el lanzamiento de la demandada doña Noemí Ubaldina Franco Miranda del bien inmueble ubicado en el jirón Bélgica, número 433, del distrito de La Victoria, en el proceso sobre desalojo que promovió doña Vilma Sofía Villafuerte Choque en contra de doña Noemí Ubaldina Franco Miranda (Expediente 32118-2014).
2. Se alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### §2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este Tribunal ha sido constante al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC

LIMA

DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que les asiste a todos los justiciables (sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

4. La motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

### §3. Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el amparista interpone demanda de amparo contra la Resolución 18, de fecha 14 de mayo de 2018 (f. 2), que dispone: “*Procédase al lanzamiento de doña Noemi Ubaldina Franco Miranda del bien inmueble ubicado en el jirón Bélgica número 433 del distrito de la Victoria (...)*”. Sostiene que ha quedado en indefensión absoluta, toda vez que el juez demandado no le notificó las Resoluciones 14 y 15, emitidas en el proceso ordinario de desalojo, que resolvieron su pedido de intervención como litisconsorte y su posterior pedido de nulidad, lo cual vulnera sus derechos constitucionales.
6. En principio, cabe mencionar que el juez de primera instancia declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo (f. 6), por considerar



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC

LIMA

DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

que “(...) de la verificación del Sistema Integrado Judicial -SIJ, se aprecia que ha declarado improcedente el pedido de incorporación tal como se aprecia en la Resolución Catorce de fecha 28/05/2018, asimismo, se aprecia que mediante Resolución Quince de fecha 28/05/2018, se dispuso téngase por no presentado el escrito que antecede, notificado al demandante ambas resoluciones a su casilla electrónica el 19 de setiembre de 2018 (...)”.

7. En esa línea, debe indicarse que realizada la consulta de expedientes del Poder Judicial (CEJ) se observa que en el proceso ordinario de desalojo en cuestión (Expediente 32118-2014-0-1801-JR-CI-10), mediante las Resoluciones 14 y 15, ambas de fecha 28 de mayo de 2018, se declaró improcedente la solicitud de incorporación al proceso del demandante (en calidad de litisconsorte) y no presentado el escrito que antecede (supuesto pedido de nulidad), y que ambas resoluciones fueron notificadas al señor David César Ovando Miranda.
8. Al respecto, este Tribunal advierte que, en el supuesto de que las Resoluciones 14 y 15, emitidas en el proceso subyacente, no hubieran sido notificadas al ahora demandante, el actor no ha acreditado en autos haber solicitado o ejercido actividad alguna en el proceso subyacente por la omisión de notificación de las Resoluciones 14 y 15, en que pudiera haber incurrido el juez demandado (por omisión), tal como se puede verificar de la consulta realizada.
9. Por el contrario, podría afirmarse que la Resolución 14, de fecha 28 de mayo de 2018, que resolvió declarar improcedente su intervención como litisconsorte en el proceso subyacente, sí fue notificada al recurrente pues contra ella el mismo actor ha señalado que presentó pedido de nulidad, la cual, posteriormente, fue resuelta mediante Resolución 15, de fecha 28 de mayo de 2018. En otras palabras, habiendo tomado conocimiento de la denegatoria de su participación como litisconsorte en el proceso subyacente y del rechazo de su pedido de nulidad, el argumento referido a la falta de notificación de las Resoluciones 14 y 15 no resulta amparable.
10. Por lo expuesto, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC

LIMA

DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02866-2022-PA/TC  
LIMA  
DAVID CÉSAR OVANDO MIRANDA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la opinión mis honorables colegas, emito el presente fundamento de voto, porque si bien considero que la presente demanda de amparo es improcedente, disiento de que ello se base en que lo argumentado carezca de relevancia *iusfundamental*, pues, a mi juicio, no se ha cumplido con el requisito de firmeza, en la medida en que la parte demandante no acreditó haber cuestionado, vía nulidad, la actuación reputada como lesiva en la demanda de autos.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**